RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/376/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Órgano de Fiscalización Superior, quedando registrada con el número de folio 00165217, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> Sobre el Ayuntamiento de Nautla, requiero la siguiente información sobre la actual administración municipal 2014-2017 y la anterior 2011-2013.
>
> 1.El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, estado de situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.
>
> 2.Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.
>
> 3.Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.
>
> 4.Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro.

5.Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

6.El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

7.El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.

8.Las cuentas públicas, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.

9.Los estados financieros [sic]

10.Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

11. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

II. El veintiuno de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio ORFIS/UT/066/02/2017, signado en misma fecha por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/066/02/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 00165217

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de febrero de 2017
1 de 3

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00165217 y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 101 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5, 23 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

PRIMERO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión que apoya al Congreso del Estado en el desempeño de su función de fiscalización superior.

SEGUNDO.- Los Informes del Resultado de la fiscalización superior a las cuentas públicas del Ente Municipal al que hace referencia puede consultarlo en el portal del ORFIS, apartado *Fiscalización Superior a Cuentas Públicas*, pudiendo acceder mediante el siguiente vínculo:

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/066/02/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 00165217

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de febrero de 2017
2 de 3

No se omite que la información en cita es hasta el ejercicio 2015, debido a los plazos que señala la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Que la información solicitada mediante los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 es información que genera el propio Ayuntamiento, razón por la cual en los registros y archivos de este Órgano dicha información es inexistente.

Dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo CT-20-02-2017/005, mismo que se puede consultar en:

http://www.orfis.gob.mx/Transparencia/ActasExtraordinarias.php

En virtud de lo anterior, si lo desea, también puede presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Nautla, Veracruz, cuyos datos de contacto puede consultar a través del siguiente vínculo:

http://sistemas.orfis.gob.mx/TitularesUAIMP/

CUARTO.- Por considerar información que pudiera ser de su interés, se pone a su disposición el Banco de Información Municipal desarrollado por el ORFIS, plataforma mediante la cual puede consultar datos relevantes de los Entes Municipales, pudiendo acceder mediante el siguiente vínculo:
http://sistemas.orfis.gob.mx/bisef#/Entes/Mapa

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/065/02/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 00165217

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de febrero de 2017
3 de 3

Finalmente me permito comunicarle que, ante cualquier inconformidad respecto a esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a los supuestos señalados en el Título Octavo de la Ley de la materia.

Por lo anterior y en términos del artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

> "Respecto del numeral TERCERO del escrito de respuesta a la solicitud, me causa agravio la declaración de inexistencia de la información, toda vez que carece de motivación y fundamento, puesto que refiere información que no genera ese sujeto obligado, toda vez que la garantía de acceso a la información pública, no es solo solo [sic] información que genera el sujeto obligado, sino también aquella que posea y resguarde en cumplimiento de funciones y/o atribuciones legales."

IV. Mediante acuerdo de uno de marzo siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de marzo del actual, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, remitiendo del oficio ORFIS/UT/110/03/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a la comisionada presidenta de este Instituto, por el cual, en la parte que interesa, indica lo siguiente:

TERCERO.- Que en el Recurso de Revisión que nos ocupa, la ahora recurrente manifiesta como agravios:

> *" Respecto al numeral TERCERO del escrito de respuesta a la solicitud, me causa agravio la declaración de inexistencia de la información, toda vez que carece de motivación y fundamento , puesto que refiere a información que no genera ese sujeto obligado, toda vez que la garantía de acceso a la información pública no es solo información que genera el sujeto obligado, sino también aquella que posea y resguarde en cumplimiento de funciones y/o atribuciones legales".*

CUARTO.- Con la finalidad de responder a los agravios de la ahora recurrente, se manifiesta lo siguiente:

a) El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión que apoya al H. Congreso del Estado en el desempeño de su función de fiscalización superior.

ORFIS

Oficio: *ORFIS/UT/110/03/2017*
Asunto: *Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/376/2017/III*

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
5 de 10

b) La Cuenta Pública es el documento que los Entes Fiscalizables presentan al H. Congreso del Estado, esto se encuentra regulado en el artículo 33 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) La revisión de la Cuenta Pública se realiza en dos fases: La de comprobación y la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, como lo marca el artículo 42 de la Ley en cita.

d) Los Entes Fiscalizables entregan las Cuentas Públicas al H. Congreso del Estado quien las turna al ORFIS, dando así inicio el procedimiento de fiscalización en su primera fase, la de comprobación. Cabe resaltar que la fiscalización a Entes Municipales comienza aproximadamente **durante la primera quincena de febrero** y la de Entes Estatales la primera quincena del mes de abril del año posterior al ejercicio en revisión.

e) El ORFIS realiza sus auditorías **con base a muestras seleccionadas** y derivado de dichas auditorías puede haber como resultado observaciones (administrativas y de presunto daño patrimonial) y/o recomendaciones las cuales se incluirán en un documento llamado "Pliego de Observaciones". El Pliego se les notificará a los Entes Fiscalizables, indicando que tienen 20 días hábiles para solventar, pudiendo en su caso realizar el reintegro por el monto observado y/o presentar la documentación comprobatoria, a fin de que las mismas queden resueltas.

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/110/03/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión
IVAI-REV/376/2017/III

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
6 de 10

f) De conformidad con los procedimientos de auditoría, **la documentación que presente el Ente Fiscalizable, le será devuelta una vez que concluya la revisión y el ORFIS solo conservará copia de aquellos documentos que soporten la determinación del presunto daño patrimonial.**

g) Pasado el tiempo de solventación, las observaciones (administrativas y de presunto daño patrimonial) y/o recomendaciones pendientes de solventar se incluirán nuevamente en otro documento denominado "Informe del Resultado", este informe será dictaminado por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, con fecha límite al día 15 de octubre del año posterior del ejercicio en revisión y se dará a conocer a través de un Decreto que se publica en la Gaceta Oficial del Estado y del cual resaltan 2 puntos importantes:

- Que las observaciones administrativas sean atendidas por el Órgano de Control Interno de los Entes Fiscalizables, los cuales gozan de autonomía para iniciar procedimientos respecto a este tipo de observaciones, para las cuales el ORFIS no emite sanción alguna, solo recibe el veredicto del Contralor del Ente Fiscalizable a manera de seguimiento.

- Por lo que hace a las observaciones de presunto daño patrimonial, estas continúan en revisión por parte del ORFIS, pasando a la segunda fase del procedimiento de fiscalización, la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/110/03/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión
IVAI-REV/376/2017/III

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
7 de 10

h) Durante la segunda fase del procedimiento de fiscalización, el ORFIS citará al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, como lo indica el artículo 55 fracciones I y II de la Ley Número 584, lo que se conoce como "Audiencia de Pruebas y Alegatos", posteriormente el ORFIS emitirá resolución dentro de los 45 días hábiles posteriores a la audiencia, para determinar si existe o no responsabilidad por parte del citado; de haber responsabilidad se puede iniciar un recurso de reconsideración o en su caso se procede a un juicio contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, se le indicó a la ahora recurrente la inexistencia de la información requerida, pues la documentación se devuelve al Ente Fiscalizable, y en el caso del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, conforme a los Decretos por los que el H. Congreso del Estado aprobó los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el Ayuntamiento en cita no salió con probable daño patrimonial, razón por la cual el ORFIS no resguarda la información en cita.

Dicha información se puede corroborar en los siguientes vínculos:

Cuenta Pública 2011
http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/Decretos/2013/Gac2013-049.pdf
Cuenta Pública 2012
http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/Decretos/2014/Decreto245.pdf
Cuenta Pública 2013
http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/Decretos/2015/Decreto547.pdf
Cuenta Pública 2014
http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/Decretos/2016/Decreto858.pdf
Cuenta Pública 2015
http://www.orfis.gob.mx/Informe2015/decreto920.pdf

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/110/03/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión
IVAI-REV/376/2017/III

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
8 de 10

Actualmente se encuentra en proceso la fiscalización superior a las cuentas públicas 2016 de los Entes Fiscalizables Municipales, razón por la cual, al momento, el Informe del Resultado es inexistente.

Respecto al Informe del Resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas 2017 se aclara a la ahora recurrente que es información inexistente, conforme al último párrafo del artículo 3 de la Materia que señala:

...

La fiscalización superior ***se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas,*** *de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.*

Además, el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que:

Los sujetos obligados sólo ***entregarán aquella información que se encuentre en su poder,*** *dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento...

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/110/03/2017
Asunto: Informe a Recurso de Revisión
IVAI-REV/376/2017/III

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
9 de 10

En este sentido, en la respuesta que se dio a la ahora recurrente se le dio acceso a la información que a este Órgano le compete, esto es, los Informes del Resultado, y **se le orientó para que acudiera al Sujeto Obligado que la genera y resguarda, esto es, el propio Ayuntamiento.**

Además, resulta evidente que los cuestionamientos realizados por la ahora recurrente, corresponden a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, **información que los Sujetos Obligados, en este caso el Ayuntamiento, debe publicar y mantener actualizada en sus portales de transparencia sin necesidad de que medie una solicitud de acceso.**

Por todo lo anterior, es evidente que se le dio acceso a la información al ahora recurrente, por lo que se ratifica la respuesta emitida con fecha veintiuno de febrero del presente año.

QUINTO.- Que bajo protesta de decir verdad, la suscrita en este acto manifiesta que sobre los actos que expresa el recurrente no se han interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o Poder Judicial de la Federación.

Para esclarecer lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio ORFIS/UT/066/02/2017 de fecha veintiuno de febrero del presente año.

ORFIS

Oficio: *ORFIS/UT/110/03/2017*
Asunto: *Informe a Recurso de Revisión IVAI-REV/376/2017/III*

...

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2017
10 de 10

II. Presuncional: En sus dos aspectos LEGAL y HUMANA, en todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

III. Instrumental de Actuaciones: En todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

Con base en lo anterior, la suscrita en este acto solicita:

PRIMERO.-Tenerme por presentada conforme al requerimiento realizado mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio **RR00020817** de fecha siete de marzo del presente año, manifestando lo que a nuestro derecho conviene.

SEGUNDO.- Que de acuerdo al artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirme la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que represento respecto al expediente **IVAI-REV/376/2017/III**.

A T E N T A M E N T E

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VI. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que en autos conste que la particular haya atendido el mencionado requerimiento.

VII. El veintinueve de marzo siguiente, y en razón de que el plazo otorgado a la parte recurrente y descrito en el Hecho que antecede, se encontraba transcurriendo, se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. El veinticuatro de abril del mismo año, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y

oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio la declaración formal de inexistencia emitida por el sujeto obligado, referente a parte de la información solicitada.

Por lo que este Instituto estima que deviene infundado de acuerdo al siguiente razonamiento:

La información requerida y que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, X, XV, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIV, XLVIII y XLIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a la información que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ésta tiene la calidad de pública y fue en su momento obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracciones IV, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XXIX u XXX de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y los términos establecidos en los artículos 143 y 145, fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia, indicando que por cuanto al resultado de las auditorías del ejercicio presupuestal del Ayuntamiento de Nautla (numeral 2 de la solicitud), lo peticionado se encuentra publicado en el Portal del Órgano de Fiscalización Superior, señalando el vínculo en el que se puede visualizar la información, situación que se estima satisfizo el derecho de acceso de la particular, toda vez que en sus agravios, no manifestó inconformidad respecto de esa parte de lo requerido.

Tocante a las pretensiones restantes, el ente público informó que la información es inexistente en sus archivos toda vez que el generarla es una atribución propia del Ayuntamiento de Nautla. A efecto de fortalecer su manifestación, remite un enlace en el que se observa el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior, la cual contiene el acuerdo CT-20-02-2017/005, por el cual se emite la declaración formal de inexistencia de la información peticionada en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11 de la solicitud.

La parte que interesa del documento citado, se inserta enseguida:

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las once horas del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete y previa convocatoria, reunidos en las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, los ciudadanos: C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General; L.C. Norma Hilda Jiménez Martínez, Secretaria Técnica; C.P.A. María Yolanda Gómez Fernández, Directora General de Administración y Finanzas; Lic. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos; Mtro. José Martín Cadena Barajas, Director General del Banco de Información y Desarrollo Tecnológico; L.C. María Elena Sánchez, Contralora Interna; Lic. Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Titular de la Unidad Transparencia y la M.E.N. Karina de la Fuente Izaguirre, Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, todos servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con la finalidad de llevar a cabo la séptima sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA bajo el siguiente:----------

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y verificación del quórum. ----------
II. Aprobación del orden del día.----------
III. Aprobación de las versiones públicas presentadas por la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio P001-2017.----------
IV. Aprobación de la declaración de inexistencia presentada por la Dirección General de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00156817.----------
V. Aprobación de la declaración de inexistencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00165217.----------
VI. Cierre de la sesión.----------

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.----------

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.----------

1

V. APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00165217. Que el pasado ocho de

3

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

febrero del presente año, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00165217, solicitud de información al tenor de lo siguiente:

Sobre el Ayuntamiento de Nautla, requiero la siguiente información sobre la actual administración municipal 2014-2017 y la anterior 2011-2013.

1.El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, estado de situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.

2.Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.

3.Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.

4.Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro.

5.Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. 6.El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho. 7.El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio

o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.

8.Las cuentas públicas, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.

9.Los estados financieros

10.Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

11. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda.

Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos

del impuesto sobre la renta.

En este sentido, salvo el numeral 2, correspondiente a los Informes del Resultado disponibles en el portal del ORFIS, la información solicitada no deriva de las facultades y atribuciones de este Órgano, por lo que no existe documentación en los archivos y registros, siendo atribución del propio municipio generarla, publicarla y resguardarla.----------

---

De este modo, el Presidente pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo con lo anterior a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO CT-20-02-2017/005

PRIMERO.- Se aprueban las versiones públicas presentadas por la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio P001-2017.----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante los costos de reproducción en copia simple y certificada.----------

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TERCERO.-Se aprueban la declaración de inexistencia presentada por la Dirección General de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00156817.----------

CUARTO.-Se aprueba la declaración de inexistencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00165217.----------

QUINTO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que publique el Acuerdo en cita en el portal de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado----------

VI. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.----------

PRESIDENTE

C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez
Auditor General

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Yadira del Carmen Rosales Ruiz
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

L.C. Norma Hesa Jiménez Martínez
Secretaria Técnica

Lic. Oscar Ocampo Acosta
Director General de Asuntos Jurídicos

Así, al interponer el recurso de mérito, la recurrente se agravia de que, a su parecer, el acuerdo CT-20-02-2017/005 carece de motivación y fundamentación, pues considera que el ente público si bien no genera lo requerido, si lo resguarda en uso de sus atribuciones.

Atendiendo a lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión, el Órgano de Fiscalización Superior ratificó su respuesta primigenia y, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó una descripción del procedimiento que se lleva a efecto de revisar las cuentas públicas de los entes fiscalizables.

La documental descrita constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 33 que la cuenta pública es el documento que presentan los entes fiscalizables al Congreso del Estado con el fin de dar a conocer los resultados de su gestión financiera; por su parte, el numeral 34 indica los elementos que contiene el citado documento, entre los que se encuentran: Información contable; Información presupuestaria, e; Información programática.

De ahí que la particular pudiera estimar que parte de lo requerido se encuentre en posesión del sujeto obligado; razón por la que el ente público informó, durante la substanciación del recurso, que

la información que presentan los entes fiscalizables para el proceso de auditoría les es devuelta una vez concluida la revisión, siendo que el Órgano únicamente conserva copia de aquellos documentos que soporten la determinación de un presunto daño patrimonial, añadiendo que el Ayuntamiento de Nautla no incurrió en la comisión de esos probables delitos según los resultados de las revisiones de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y que por ello, el Órgano de Fiscalización Superior no resguarda la información requerida.

Los resultados de las revisiones a las cuentas públicas del Ayuntamiento de Nautla sobre los ejercicios cuestionados, se pueden consultar en los siguientes enlaces:

- Informe de la cuenta pública 2011 del Ayuntamiento de Nautla http://www.orfis.gob.mx/tm/directorio/mapa-regiones.php?region=nautla

- Informe de la Cuenta Pública 2012 del Ayuntamiento de Nautla http://www.orfis.gob.mx/informe2012/TomoV/Volumen%2016/121%20NAUTLA%20LIZ.pdf

- Informe de la Cuenta Pública 2013 del Ayuntamiento de Nautla http://www.orfis.gob.mx/informe2013/archivos/TOMO%20V/VOLUMEN%209/007%20Nautla.pdf

- Informe de la Cuenta Pública 2014 del Ayuntamiento de Nautla http://www.orfis.gob.mx/informe2014/archivos/TOMO%20V/VOLUMEN%2010/001%20Nautla.pdf

- Informe de la Cuenta Pública 2015 del Ayuntamiento de Nautla http://www.orfis.gob.mx/Informe2015/archivos/TOMO%20II/Volumen%2012/008%20Nautla.pdf

Es de precisar que de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos 35 y 51 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el resultado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio dos mil dieciséis aún no ha sido emitido, mientras que el procedimiento de revisión correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete no ha iniciado.

Por otra parte, este Instituto estima que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que orientó a la aquí recurrente a efecto de que realizara su solicitud ante el Ayuntamiento de Nautla por ser el orden municipal el responsable de la generación y resguardo de la información deseada.

Máxime que todo lo requerido constituye obligaciones de transparencia que ese Ayuntamiento, como sujeto obligado de la Ley 875, debe poseer en los formatos peticionados, pues resulta evidente que el Órgano de Fiscalización Superior únicamente se encuentra compelido a publicar y resguardar la documentación referente a su propia gestión y no a la de los demás sujetos de las leyes de transparencia y fiscalización.

Así, la información cuestionada se encuentra en posesión del Ayuntamiento de Nautla, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 115, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo normado por el artículo 35, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, XXIII, XXIX, XXIII, XXIX, XXXV, XXXVI y L de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, es un hecho notorio para este órgano garante que la recurrente interpuso las diversas solicitudes de información identificadas con los folios 00077017 e 00165117 en las que requirió información relacionada a la que es materia del presente estudio, al ente sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, resultando de lo anterior la interposición de los recursos de revisión cuyos expedientes son identificados con las nomenclaturas IVAI-REV/291/2017/II e IVAI-REV/256/2017/III, ambos resueltos en la sesión pública de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En los expedientes referidos, este Instituto aplicó el razonamiento anteriormente expresado, por lo que reafirmando lo resuelto en aquellos, procede orientar al particular a efecto de que interponga su solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nautla por ser el sujeto compelido a generar, resguardar y publicitar la información aquí rogada.

No pasa desapercibido para este Instituto que aun y cuando el sujeto obligado realizó una declaración formal de inexistencia, no se encontraba compelido a llevar a cabo dicha acción, ya que ésta únicamente opera en el supuesto de que la información solicitada debiera existir en los archivos del ente público por el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones; sin embargo, si lo peticionado no es consecuencia del cuerpo legal que rige la actuación del ente, la declaración formal de inexistencia resulta innecesaria, ya que de acuerdo a los artículos 143, segundo párrafo y 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia, es suficiente el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información para dar por valido el derecho de acceso del particular, sirve de sustento a lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales identificado con el rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."

Por ello, el agravio de la recurrente resulta infundado toda vez que de la normatividad aplicable a la actuación del Órgano de Fiscalización Superior, como lo es, entre otras, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], el Reglamento Interior de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz[2] y los Lineamientos del Sistema Estatal de Fiscalización de Veracruz[3], no se observa la atribución de generar y/o resguardar lo aquí requerido, máxime que la particular de manera implícita, al interponer el recurso de revisión, manifestó que el sujeto obligado posee lo solicitado de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones, siendo evidente que al realizar dicha afirmación, se encontraba obligada a probar su dicho atendiendo al principio jurídico que indica que el que afirma está obligado a probar.

Por último, debe decirse que la documentación presentada en la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de mérito, fue remitida a la ciudadana en cumplimiento del proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, requiriéndosele para que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenía, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos, resultando que la recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

1 http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEY%20DE%20FISCALIZACION%20SUPERIOR%20Y%20RENDICION%20DE%20CUENTAS%2005-09-16%20(SCJN).pdf

2 http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/7/36.pdf

3 http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/17/560.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos